

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

16/05/2023 11:29:49

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000091120-2023-ANX-SP-CO



420230165852021003011817629000H02

NOTIFICACION N° 16585-2023-SP-CO

EXPEDIENTE	00301-2021-0-1817-SP-CO-02	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	GUEVARA VASQUEZ, KATERINE
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO ,
DEMANDADO	: CONSORCIO PTAP CURUMUY ,

DESTINATARIO PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 5572**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 12/05/2023 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DIEZ

16 DE MAYO DE 2023



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

El control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo.

EXPEDIENTE N° 00301-2021-0 (EJE)

Demandante : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSIJ
Demandada : CONSORCIO PTAP CURUMUY
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Miraflores, doce de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano– PNSIJ contra el Laudo Arbitral de fecha 20 de abril de 2021, resolución emitida por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente), José Antonio Sánchez Romero y Luis Manuel Juárez Guerra (árbitros), en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Ptap Curumuy contra el Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSIJ.

Interviniendo como Juez Superior Ponente **la Dra. Gallardo Neyra.**

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada

Con el escrito de demanda de fecha 12 de mayo de 2021, la demandante Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSIJ (En adelante la Entidad) solicita la anulación del Laudo Arbitral, por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando que el laudo arbitral ha sido emitido con una indebida motivación en su modalidad de motivación aparente e incongruente, y que el Tribunal Arbitral no valoró sus medios probatorios, lo cual vulnera su derecho a la motivación de resoluciones y a su vez el debido proceso.

Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

La Entidad señala como fundamentos de su demanda por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N° 1071, alegando los mismos argumentos, que se mencionan a continuación:

i) El Tribunal Arbitral ha desconocido las cláusulas contractuales que pactaron a través del Contrato, en cuanto a que se regularon penalidades especiales a las cuales se encuentra sujeto el Contratista, situación que nunca fue cuestionada por el Contratista durante el proceso de selección, ya que no existen consultas y/o observaciones que hayan formulado, todo lo contrario se han sometido a las Bases Integradas donde se establecía estas penalidades especiales, situación que ha sido puesto en conocimiento del Tribunal en sus documentos postulatorios y en las contestación de la demanda arbitral y la demanda acumulada así como en la Audiencia de Informes Orales habiendo incluso los Árbitros realizado preguntas a las partes sobre dicho extremo; sin embargo, el Tribunal Arbitral ha omitido dichos preceptos contractuales y se pretende desconocer el incumplimiento del Contratista al tener demoras (hasta en tres oportunidades) para presentar el entregable conforme los requisitos establecidos en los TDR, generándose a sí un gran perjuicio a la Entidad ya que a través del primer y segundo punto resolutivo del Laudo se deja sin efecto las penalidades que ciertamente y de forma acreditada el Consorcio ha incurrido.

ii) El Tribunal Arbitral no ha considerado, el hecho de que, la Entidad sí cumplió con el procedimiento de aplicación de las penalidades, esto conforme se advierte de los siguientes medios probatorios que han sido ofrecidos por la procuraduría durante el proceso arbitral, como lo fueron el Informe N° 718-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3. (ANEXO B-14 de la contestación de la Demanda), y la Carta N° 1075-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3. (ANEXO B-15 de la Contestación de la Demanda), el Informe Técnico N° 357-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1. (ANEXO B-7 de la Contestación de la Demanda), y el Informe N° 629-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3. (ANEXO B-14 de la contestación de la demanda acumulada); sin embargo, el Tribunal Arbitral no ha tomado en consideración la totalidad de dichos documentos al

momento de emitir pronunciamiento, por lo que el Tribunal Arbitral no ha realizado una debida valoración probatoria.

iii) Por otro lado, a través del cuarto punto resolutivo el Tribunal Arbitral declara fundada en parte la ampliación de plazo N°05 por 65 días calendario, sobre lo mencionado en el numeral 135 del Laudo, corresponde precisar que las comunicaciones sobre retrasos o problemas en campo es necesario que sean comunicadas de manera directa a la supervisión por ser temas de carácter de urgencia que deben ser constatados o verificado, en este caso, en campo. Por ende, la comunicación a la Entidad, no cumpliría con dicha finalidad, ya que, para ello, se contrató al supervisor, Consorcio Piura Castilla; por lo que se afirma que las decisiones dictadas por dicho Tribunal han vulnerado la observancia de los acuerdos pactados entre las partes, recurriendo sólo a motivación aparente para justificar sus decisiones, los cuales también resultan incongruentes con lo dicho y sustentado en las audiencias de ilustración de hechos e informes orales.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano- PNSIJ, por las causales contempladas en los literales **b)** y **c)** del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 05 de fecha 13 de diciembre de 2023, corregida mediante Resolución N° 07 de fecha 27 de marzo de 2023, se tuvo por apersonado al proceso a la parte demandada CONSOCIO PTAP CURUMUY, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación, y se señaló como fecha para la Vista de la Causa el para el día 05 de abril del 2023.

- Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO. - Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

SEGUNDO. – De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

CAUSAL B y C: RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR LA EXISTENCIA DE UNA MOTIVACIÓN APARENTE E INCONGRUENTE, ADEMAS DE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO. – Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Entidad demandante ha señalado que el laudo ha sido emitido con una motivación aparente y contradictoria, vulnerando su derecho al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Como argumento en el literal **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Entidad demandante también ha señalado que el laudo ha sido emitido con una motivación aparente y contradictoria, vulnerando así la regla arbitral prevista en el inciso 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje –Decreto Legislativo N° 1071–, que establece que el contenido del laudo deberá estar motivado.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

CUARTO. – Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad demandante y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un

pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

QUINTO. – Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio Ptap Curmuy, en mérito a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 026-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, cuyo objeto fue: *“La Contratación de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: ampliación y mejoramiento del sistema de producción, almacenamiento y distribución primaria de agua potable de los distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura”*. Las pretensiones de la demanda arbitral postuladas por el Consorcio Ptap Curmuy –entre otras– fueron las siguientes: **a)** Que se determine que no corresponde la imposición de penalidades por demora en el levantamiento de observaciones de los entregables en los contratos de consultoría de obra, **b)** Que se determine que corresponde el otorgamiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por setenta y un (71) días y no solo por cuarenta (40) días calendarios como se dispuso en la Resolución de Administración N° 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 18 de setiembre de 2018, **c)** Que se determine que corresponde el pago de los gastos generales, costos directos y utilidad por la ampliación de plazo de setenta y un (71) días calendario, y no solo por cuarenta (40) días calendarios como se dispuso en la Resolución de Administración N° 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 18 de setiembre de 2018.

SEXTO. – De la lectura del laudo arbitral se aprecia que las primeras denuncias que formula la Entidad se encuentran dirigidas contra la primera pretensión principal del Consorcio, la cual consistió en lo siguiente: *“Determinar si corresponde o no la imposición de penalidades por demora en el levantamiento de observaciones de los entregables en los contratos de consultoría de obra de acuerdo a las normas de contrataciones”*; el cual fue desarrollado por el Tribunal Arbitral desde el considerando 66 al considerando 101 que corren desde la página 12 a 19 del laudo arbitral, en donde expresó lo siguiente:

6.1. En principio el Tribunal Arbitral señaló que este extremo de la controversia suscitada se encontraba dirigida a determinar si las penalidades formuladas por la Entidad como “otras penalidades” a causa de la demora en el levantamiento de observaciones del segundo entregable, fueron debidamente aplicadas a la Contratista de conformidad con la normativa de las contrataciones del Estado. Asimismo, precisó que, en la demanda acumulada presentada por la Contratista, ésta solicitó que se determine si correspondía la aplicación de penalidades por la demora en la presentación del tercer entregable. Ante ello y por tratarse de una pretensión que guardaba relación con este extremo de la controversia, lo resolvería de manera conjunta.

6.2. A continuación el Tribunal señaló que de los medios presentados al

proceso advertía que la Entidad impuso penalidades al Contratista por la demora en el levantamiento de observaciones del segundo y tercer entregable del Contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4A de la cláusula duodécima del mismo. En relación a ello señaló que penalidades que fueron aplicadas por la Entidad al segundo entregable que fue remitido por el Contratista mediante Carta No. 097-2018/CONSORCIO PTAP CURUMUY fue modificado hasta en tres (3) oportunidades por el Contratista a causa de Observaciones realizadas por la Supervisión para luego ser aprobado mediante Carta No. 071-2018-CPC de fecha 25 de junio de 2018, luego de haber incurrido el Contratista en tres (3) ocurrencias que tuvieron como consecuencia la aplicación de S/ 132,800.00 por concepto de imposición de otras penalidades. Y, por otro lado, añadió que respecto a las penalidades aplicadas por la Entidad al tercer entregable que fue remitido por el Contratista el día 26 de setiembre de 2018, también fue modificado hasta en (3) tres oportunidades por el Contratista a causa de las observaciones que fueron realizadas por la Supervisión, lo cual originó que el Contratista incurra en dos (2) ocurrencias que tuvieron como consecuencia la aplicación de S/103,750.00 por concepto de imposición de otras penalidades.

6.3. Luego el Tribunal Arbitral mencionó que de la lectura de los escritos postulatorios presentados por las partes, se apreciaba que no era materia controvertida si el retraso en que incurrió el Contratista para absolver las observaciones formuladas al segundo o tercer entregable le era imputable o no, sino que lo que se discutía y fue argumentado por esta parte era si dichas penalidades fueron debidamente aplicadas. Al respecto mencionó que en cuanto al procedimiento para la aplicación de las “otras penalidades”, la Entidad sostenía haber cumplido con el mismo, mientras que, a criterio del Contratista, su contraparte no habría cumplido con este requisito esencial, pues de conformidad con los términos del Contrato, correspondía a la Entidad presentar la notificación de la infracción cometida al Contratista para que este pueda efectuar sus descargos correspondientes.

6.4. Tomando en cuenta estos aspectos, luego de analizar el contenido de la cláusula duodécima del Contrato, el Tribunal señaló que en el supuesto que la Entidad identifique una infracción por parte del Contratista que amerite la imposición de “otras penalidades”, cuya figura era la que se analizaba en el presente caso, esta parte debía cumplir con el procedimiento de aplicación que se encontraba establecido en la referida cláusula del Contrato. Añadió que, sin embargo, si bien la Entidad sostenía haber cumplido con dicho procedimiento, lo cierto era que, de la revisión de los medios probatorios presentados, no se observaba documentación fehaciente que demuestre ello.

6.5. Al respecto señaló que no se acreditó que la Supervisión: (i) haya anotado en el cuaderno de proyectos la infracción cometida, (ii) haya presentado un informe a la Entidad para la aplicación de la penalidad, o que la Entidad (iii)

haya comunicado al Contratista la infracción cometida; y que por el contrario, se apreciaba que las penalidades fueron aplicadas y notificadas por la Supervisión y no por la Entidad como lo determinaba el procedimiento establecido en la cláusula duodécima del Contrato, sin que exista algún tipo de comunicación que determine la infracción cometida por el Contratista entre la Supervisión y la Entidad, lo que afirmó el Tribunal, le generó dudas razonables acerca de la validez de las penalidades aplicadas.

6.6. Luego de citar el literal **c)** artículo **8** de la Ley de Contrataciones y el artículo **4.2.** de su Reglamento, el Tribunal señaló que la normativa de las contrataciones del Estado establecía que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad se encontraba a cargo de la administración del contrato, incluyendo la aplicación de las penalidades, precisando que la ejecución de las obligaciones contraídas con un contratista debía ser supervisadas por el área usuaria de la Entidad o por el órgano a quien se le había designado esta labor, es decir por una Supervisión. No obstante, siendo que fue la Supervisión quien determinó y aplicó las “otras penalidades” al Contratista sin tener competencia para hacerlo, como se corroboraba de la lectura de la cláusula duodécima del Contrato y de las disposiciones contenidas en el Reglamento, el Tribunal apreció que las penalidades aplicadas no se encontraban reguladas conforme al marco jurídico aplicable, por lo que señaló que no correspondía su imposición, por tal motivo concluyó que la primera pretensión principal de la demanda formulada, al igual que la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda acumulada formulada por la Contratista debía ser declarada fundada.

SÉPTIMO. – Ahora bien, y absolviendo los agravios formulados por la Entidad, ésta denuncia que el Tribunal Arbitral ha omitido las cláusulas contractuales que la Entidad y el Consorcio han pactado en el contrato y pretende desconocer el incumplimiento del Contratista al tener demoras (hasta en tres oportunidades) para presentar el entregable conforme los requisitos establecidos en los Términos de Referencia – TDR. No obstante, es evidente que la denuncia efectuada en tales términos por la Entidad no refieren a defectos de motivación del laudo sino que denotan abiertamente cuestionamientos al fondo de la controversia como si el recurso de anulación fuera un recurso de apelación, ya que tales argumentos constituyen un cuestionamiento a la argumentos fácticos y jurídicos del Tribunal Arbitral que sustentan su decisión que no corresponde la imposición de las penalidades al Consorcio por la demora en el levantamiento de observaciones de los entregables y que se debe dejar sin efecto las penalidades derivadas de la segunda valorización. En ese escenario, corresponde mencionar que el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley o de la interpretación de las cláusulas contractuales hecha

por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado.

OCTAVO. – Por otro lado, la Entidad denuncia que el Tribunal Arbitral al emitir pronunciamiento sobre este extremo del laudo no ha considerado, el hecho de que, la Entidad sí cumplió con el procedimiento de aplicación de las penalidades, conforme lo acreditó con los medios probatorios que han sido ofrecidos por la procuraduría durante el proceso arbitral, como lo fueron: **a)** el Informe N° 718-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3., **b)** la Carta N° 1075-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3., **c)** el Informe Técnico N° 357-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1. y **d)** el Informe N° 629-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3.

No obstante, la Entidad no ha cumplido con adjuntar dichos documentos al recurso de anulación materia de pronunciamiento, a efectos de que este órgano jurisdiccional verifique si de acuerdo a su contenido era necesario que el Tribunal se pronuncie expresamente sobre la valoración estos medios probatorios (al margen del sentido valorativo que le atribuya el Tribunal) al dilucidar la controversia. Del contenido del escrito de contestación de la demanda arbitral formulada por la Entidad y que fue aparejada al recurso de anulación “de manera incompleta” tampoco se expresa cuál era el contenido de dichos documentos, apreciándose que inclusive a la mayoría de ellos ni se los menciona.

A ello cabe añadir, que la validez, eficacia y sentido de los medios probatorios, es una atribución privativa, exclusiva y excluyente del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, conforme al artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

Atendiendo a la referida disposición normativa, tenemos que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral o el Árbitro Único, pues sólo a éste corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio.

NOVENO. – Es por ello, que el cuestionamiento a la valoración de los medios probatorios que llevó a cabo el Tribunal Arbitral importa en realidad un cuestionamiento al fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de sindéresis en el laudo. Pero ello no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

Por lo demás, se aprecia que este extremo resolutivo del laudo, no denota ninguna motivación aparente y/o incongruente, ya que este Colegiado aprecia que el Tribunal Arbitral ha señalado las razones fácticas y jurídicas de acuerdo a su criterio interpretativo de las cláusulas contractuales (La cláusula Duodécima del Contrato) y las normas legales que invocó (L.C.E., los artículos 132 y 134 del el R.L.C.E.) además de las Opiniones del OSCE, las cuales citó y subsumió los hechos expuestos por las partes, además de valorar los medios probatorios presentados por las partes (documental), arribando así a las conclusiones que refrendan su decisión respecto al primer y segundo punto resolutivo del laudo.

DÉCIMO. – De otro lado, la última denuncia que formula la Entidad en su recurso de anulación, se encuentra dirigida contra la primera pretensión principal de la demandada acumulada del Consorcio relacionada al siguiente punto controvertido: *Determinar si corresponde o no el otorgamiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por setenta y un días (71) días calendario y no solo por cuarenta (40) días como se dispuso en la Resolución de Administración N° 142-2018/VIVIENDA/VCMS/PNSU/3.3, por la causal de demora en la realización de los ensayos, poniendo en riesgo la integridad del personal que realizaba los trabajos, por lo que se tuvo que paralizar dichos ensayos de suelos*”, el cual fue desarrollado por el Tribunal Arbitral desde el considerando 114 al considerando 184 que corren desde la página 21 a 34 del laudo arbitral, en donde expresó lo siguiente:

10.1. El Tribunal Arbitral en principio mencionó que mediante Carta N° 288-2018/CONSORCIO PTAP CURUMUY de fecha 04 de setiembre de 20184, el Consorcio solicitó a la Entidad la Ampliación de Plazo N° 05, señalando que el día 14 de junio del 2018, cuando se disponía a realizar ensayos geotécnicos de estructuras ensayos de SPT y Triaxial en el área del REP – 05, ubicado en el AH La Primavera II Etapa, tuvieron inconvenientes con moradores que se opusieron a la realización de los ensayos, motivo por el cual tuvieron que paralizar temporalmente dichos ensayos de suelos Asimismo mencionó que mediante la Resolución de Administración N° 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 18 de setiembre de 2018, la Entidad declaró procedente parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por 40 días calendario, prorrogando el plazo contractual del 06 de marzo al 15 de abril de 2018.

10.2. Luego el Tribunal Arbitral señaló como argumento de defensa que mencionó que la Contratista señaló en su demanda acumulada, que la oposición de los moradores a la realización de los ensayos ocurrido el día 14 de junio de 2018, fue comunicada a la Entidad mediante Carta N° 182-2018 CONSORCIO PTAP CURUMUY, y a la Supervisión mediante Carta N° 184-2018/ CONSORCIO PTAP CURUMUY.

10.3. Acto seguido, el Tribunal señaló que la Carta N° 182-2018 CONSORCIO PTAP CURUMUY fue recepcionada por la Entidad el día 18 de junio de 2018, conforme se apreciaba del respectivo sello de recepción por lo que efectivamente la Entidad tomó conocimiento de la paralización de los ensayos geotécnicos; y de otro lado señaló que el mismo hecho fue comunicado al Supervisor Consorcio Piura Castilla, mediante Carta N° 184-2018/CONSORCIO PTAP CURUMUY13, el día 19 de junio de 2018 conforme se apreciaba del respectivo sello de recepción. En ese escenario, existiendo dos (2) fechas distintas en las cartas antes mencionadas, una dirigida a la misma Entidad, y la segunda dirigida a el Supervisor, el Tribunal señaló que debía determinarse desde el punto de vista contractual, cuál de las dos (2) cartas surtía efectos legales con la finalidad de cuantificar la ampliación de plazo.

10.4. Al respecto el Tribunal señaló que de la revisión del Contrato N° 26-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 042-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU, derivada del Concurso Público N° 013-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU, se apreciaba que en dichos documentos no se señalaba o no estaba previsto que la Contratista debía dirigir sus comunicaciones única y exclusivamente al Supervisor, por lo que señaló que resultaba contractualmente válido que la Contratista haya comunicado a La Entidad los inconvenientes que tuvo con los moradores del A.H La Primavera, mediante Carta N° 182-2018 CONSORCIO PTAP CURUMUY, recepcionada por la Entidad el 18 de junio de 2018, pues con dicha comunicación, la Entidad había tomado conocimiento de los inconvenientes antes señalados.

10.5. Luego y prosiguiendo con su análisis el Tribunal señaló que si la población no permitía trabajar, resultaba contradictorio que la misma Entidad argumentara que la Contratista haya podido realizar los ensayos geotécnicos hasta el día 03 de julio de 2018 como lo había afirmado la Entidad en la resolución de administración que declaró procedente parcialmente la ampliación de Plazo N° 05, ya que era físicamente imposible que pudiera ingresar al Asentamiento Humano La Primavera II etapa por los problemas ya expuestos, y que fueron la causa de la solicitud de ampliación de plazo de la Contratista, y que -como se señaló- fue concedida parcialmente por la misma Entidad.

10.6. Luego, y trayendo a colación el Acta de Intervención Policial N° 104 de fecha 23 de agosto de 2018, señalo que se encontraba acreditado que a las 07:30 horas, la Contratista pudo ingresar al A.H La Primavera, acompañada con 127 efectivos policiales, con la finalidad de realizar los estudios de suelos respectivos. Además, el contenido de dicha Acta de Intervención, el Tribunal Arbitral señaló que al poder ingresar la Contratista a realizar los ensayos

geotécnicos el 23 de agosto de 2018, había finalizado el hecho generador del atraso, por lo que señaló que la causal de ampliación de plazo concluyó el día 22 día de agosto de 2018.

10.7. Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral señaló que la cuantificación de Ampliación de Plazo N° 5 debía efectuarse desde el día 18 de junio de 2018 (fecha en que la Entidad tuvo conocimiento de la paralización de los ensayos geotécnicos) al día 22 de agosto de 2018 (ultimo día en el cual la Contratista pudo ingresar al A.H. Primavera para realizar los ensayos geotécnicos), lo cual arrojaba un total de sesenta y cinco (65) días calendario, motivo por el cual declaró Fundada en Parte la primera pretensión principal de la demanda acumulada.

DÉCIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta la línea argumentativa expuesta por el Tribunal al resolver este otro extremo del laudo arbitral, este colegiado aprecia que nuevamente la Entidad al denunciar que las decisiones dictadas por dicho Tribunal en el numeral 135 del laudo se encuentra indebidamente motivado por que ha vulnerado la observancia de los acuerdos pactados entre las partes por que de acuerdo a ellos las comunicaciones sobre retrasos o problemas en campo eran necesarias que sean comunicadas de manera directa a la supervisión por ser temas de carácter de urgencia que deben ser constatados o verificado, en este caso, en campo; denota abiertamente un cuestionamiento al fondo de la controversia, pues el Tribunal ya señaló las razones sustentadas en su criterio interpretativo de las cláusulas contractuales que resultaba contractualmente válido que la Contratista haya comunicado a La Entidad los inconvenientes que tuvo con los moradores del A.H La Primavera, en el marco de la solución de la controversia relacionada a la solicitud de ampliación de plazo N° 5 solicitada por la Contratista.

En ese contexto, reiteramos que la defensa de la Entidad olvida que el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley o de la interpretación de las cláusulas contractuales hecha por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado, motivo por le cual esta denuncia también debe ser desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por lo demás debemos mencionar que en este extremo del laudo, tampoco denota una motivación aparente y/o incongruente al haber expresado en él, el Tribunal Arbitral las razones fácticas y jurídicas de acuerdo a su criterio interpretativo de las cláusulas contractuales y las normas legales que invocó (LCE, el RLCE), las cuales citó y subsumió los hechos expuestos por las partes, además de valorar los medios probatorios presentados por las partes (documental), arribando así a la conclusión que refrenda su decisión, de declarar fundada en parte la primera pretensión de la demanda acumulada del Consorcio y con ello otorgarle la ampliación de plazo N° 05 por sesenta y

cinco (65) días calendarios.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este Sala Superior, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N° 1071 interpuesta por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSIJ, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral interpuesta por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSIJ contra el Laudo Arbitral de fecha 20 de abril de 2021, resolución emitida por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente), José Antonio Sánchez Romero y Luis Manuel Juárez Guerra (árbitros), en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Ptap Curumuy, contra el Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSIJ

En los seguidos por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSIJ contra EL Consorcio Ptap Curumuy, sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **Notificándose.**

GN/rvh

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO